

Lima, 30/5/11

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011269**

Lima, 30 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 047-10-SHM/E y el Informe GFM-163-2011, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Milpo S.A.A. y Operaciones Seprocal S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Milpo), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Mauro Hurtado Valenzuela, trabajador de la empresa contratista minera Operaciones SEPROCAL S.A.C. (en adelante, la Contratista), ocurrido el 21 de julio de 2010 en la Galería Nv. 1850 de la Unidad Minera "Cerro Lindo" (registro de ingreso N° 1383905 del 22 de julio de 2010).
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Milpo presentó su informe de investigación del accidente fatal (registro de ingreso N° 1386297 del 27 de julio de 2010).
- 1.4 La Supervisora presentó su informe de inspección e investigación del accidente fatal, que se llevo a cabo del 22 al 25 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1388580 del 3 de agosto de 2010).
- 1.5 Milpo informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora, como consecuencia de la Investigación del accidente fatal, mediante cartas de fecha 6 de agosto de 2010 (registros de ingreso N° 1390764 de la misma fecha) y del 9 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1408274 de la misma fecha).
- 1.6 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Milpo el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 1692-2010-OS-GFM del 27 de octubre de 2010, notificado el 28 de octubre de 2010.
- 1.7 La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 1691-2010-OS-GFM del 27 de octubre de 2010, notificado el 4 de noviembre de 2010.
- 1.8 Milpo presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador (registro de ingreso N° 1441340 del 10 de noviembre de 2010).



- 1.9 La Contratista presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador (registro de ingreso N° 201000024765 del 15 de noviembre de 2010).

2. ARGUMENTOS DE MILPO Y DE LA CONTRATISTA

- 2.1 Infracción al inciso b) y c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Milpo presentó los siguientes descargos:

- a) Sustenta que la infracción no es correcta, pues no programó la secuencia de las dos voladuras en forma consecutiva, sino que dispuso que las voladuras se realizaran de acuerdo al horario de chispeo establecido y a una secuencia de voladura coordinada; sin embargo, el Ingeniero Mauro Hurtado Valenzuela demoró en las labores de voladura que tenía a su cargo, incumpliendo con el cronograma de disparos establecido en el documento "Reunión de Coordinación Mina.

Tal hecho motivó el retraso en su salida, así como la de los trabajadores de la Contratista, a quienes convocó para dicha labor en forma irregular, bajo un comportamiento autónomo y contrario a los procedimientos regulares que finalmente ocasionaron el accidente.

En consecuencia, indica que al no existir nexo causal entre la infracción descrita y su responsabilidad, debe archivar la infracción, en caso contrario, se estarían vulnerando los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, recogidos en los numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444 (en adelante LPAG).

- b) Todas las labores que se realizan en la unidad minera Cerro Lindo cuentan con diferentes procedimientos que garantizan la protección de los trabajadores en materia de seguridad e higiene minera, como registros de identificación de peligros y evaluación de riesgos: IPER base, que se realiza en periodos definidos de tiempo e IPER continuo, que se realiza en forma permanente durante las actividades diarias; así como los procedimientos para la supervisión de la seguridad en las labores establecidos en el sistema de gestión integral, el mismo que está certificado por la empresa SGS en materia de calidad (ISO 9001), medio ambiente (ISO 14001) y seguridad y salud ocupacional (OSHAS 18001). Por lo que, Milpo cumple con todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

La Contratista presentó el siguiente descargo:

Manifiesta que la presente infracción no le es imputable, pues el día del accidente fatal, antes del inicio de las operaciones, la supervisión de Milpo y de la Contratista cumplieron con reportar los disparos de fin de guardia, y luego de la reunión los supervisores coordinaron nuevamente la secuencia de voladura, tal y como fue constatado por la Supervisora.



[Handwritten signature]



ES COPIA AUTENTICADA

[Handwritten signature]
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 30/5/11

2.2 Infracción al inciso g) del artículo 229° del RSHM:

Milpo presentó el siguiente descargo:

Señala que no constituye un incumplimiento de su parte, sino que el Ing. Hurtado Valenzuela incumplió los procedimientos establecidos y la coordinación realizada con los supervisores, atrasándose en el carguío de taladros del frente del by pass 105 nivel 1850, no existiendo, por tanto, responsabilidad de Milpo.

En ese sentido, solicita se desestime la presente infracción, toda vez que no existe relación entre el hecho imputado que sustenta la infracción y la aplicación de los procedimientos utilizados por los supervisores para garantizar la seguridad de los trabajadores, de lo contrario se estarían vulnerando los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento.

La Contratista presentó el siguiente descargo:

Señala que la versión de la existencia de un solo horario de disparo resulta inexacta, ya que hay un rango de tiempo establecido entre los disparos en cada labor, siendo en el presente caso entre las 6:15 y las 6:45 am/pm, en forma indistinta, los cuales son previamente coordinados con los supervisores de Milpo y la Contratista; por ende, considerando que existió una coordinación previa a la secuencia de disparos en cada labor, el accidente se produce por la variación de disparo que es imputable al trabajador y a la invasión imprevista de los gases del VCR del nivel 1880 al 1850.

2.3 Infracción al inciso a) del título Usos del artículo 225° del RSHM:

Milpo presentó el siguiente descargo:

Manifiesta que cuenta con la correspondiente autorización para uso de ANFO. Adjunta la Resolución Directoral N° 232-2006-MEM/DGM, que autoriza el uso de ANFO en los Niveles 1820, 1850 y 1865 de la Unidad Minera Cerro Lindo.

3. **ANÁLISIS**

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Milpo.
Accidentado:	Mauro Hurtado Valenzuela
Unidad Minera:	"Cerro Lindo"
Fecha:	21 de julio de 2010

A horas 18:50 minutos el señor Mauro Hurtado Valenzuela, asistente del ingeniero residente, trabajador de la Contratista, se retiraba junto con seis trabajadores después de disparar el avance del frente Bypass¹ 105 del Nivel 1850. Luego de recorrer aproximadamente 470 m con dirección a superficie, son alcanzados por los gases tóxicos producto de la voladura en otros niveles cercanos, lo que le produjo la muerte por gaseamiento al ex trabajador Mauro Hurtado Valenzuela.

¹ Bypass: Ruta alternativa a otra normal.

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 30/07/11

- 3.1 Infracción al inciso b) y c) del artículo 33° del RSHM: Los supervisores del titular minero y de la Contratista no tomaron precaución razonable para proteger a los trabajadores al no identificar el peligro de realizar 2 voladuras en forma consecutiva, en la Chimenea VCR 090 y By Pass 105 del Nivel 1850, sin cumplir con los estándares y procedimientos de trabajo seguro.

Hechos

El artículo 33° del RSHM establece:

"Es obligación del supervisor: (...)

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el Equipo de Protección Personal apropiado (...)"

La Supervisora indica que el horario establecido de los disparos era de 6:15 a.m. (turno día) y 6:15 p.m. (turno noche) Dicho hecho se encuentra evidenciado en las fotografías N° 22 y fotografía N° 23 (fojas 113 y 114), donde se observa letreros en la bocamina principal donde se indica el referido horario (fojas 95).

Al respecto, el numeral 6.3.18 del Procedimiento CI-MI-P-08 sobre "Carguío y Voladura de Taladros Largos con Explosivos" señala que: "El Jefe de Guardia coordina con los demás labores para el chispeo dentro del horario de disparo manteniendo la secuencia primero que se chispee de la labor más alejada, hacia fuera" (fojas 396).

Asimismo, el numeral 6.3.15 del Procedimiento CL-MI-P-02 sobre "Carguío de Frentes con Explosivos" indica: "Se coordina con el personal de las demás labores para el chispeo dentro del horario de disparo establecido, manteniendo la secuencia primera que se chispee de la labor más alejada, hacia fuera" (fojas 387).

Sin embargo, conforme lo descrito por Milpo en su informe de investigación, el día 21 de julio de 2010, se procede a chispear el VCR-090 por el Nivel 1820 a las 6:43 p.m. y a las 6:50 p.m. en la labor Bay Pass 105 del Nivel 1850 (labor más alejada) (fojas 13).

El incumplimiento del horario de disparo es ratificado en la manifestación del Ayudante de Voladura de Milpo que ante la pregunta: ¿exactamente a qué hora se hizo el disparo en el VCR 090?, responde: "Una vez realizado el chispeo, veo mi hora que estaba marcando 18:46 horas (...)" (fojas 148).

Asimismo, del señor Walter Coaquira Gallegas, ante la pregunta: "Según su criterio ¿De qué forma se hubiera podido evitar el accidente?", responde: "Cumpliendo la coordinación del horario de inicio chispeo, esperando a que nosotros salgamos de nuestro frente ya que nos encontrábamos más alejados de la salida" (fojas 129).

Conforme a los hechos descritos, la Supervisora identificó como causas básicas del accidente fatal: "(...) Factores de trabajo: Supervisión y liderazgo deficiente: Las órdenes no fueron precisas y concisas. Identificación y evaluación deficiente de las exposiciones a pérdidas por parte de la supervisión tanto de Compañía Minera Milpo S.A.A. y de empresa contratista Operaciones Seprocal (...)" (fojas 96).



COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 30/07/11

Asimismo, identifica como causas inmediatas del accidente fatal:

"Actos Subestándares: a) Incumplimiento del horario de disparo previamente establecido para las 6:15 a.m. para el turno de día y 6:15 p.m. para el turno de noche, tal como indica el letrero colocado en la bocamina de ingreso (...) c) No coordinar adecuadamente los trabajos para hacer la voladura en la chimenea VCR 090; d) No hacer la evaluación de riesgos para quedarse a disparar en avance del By Pass 105 del NV. 1820" (fojas 96 y 97).

Por otro lado, el informe de investigación del accidente fatal presentado por Milpo, identifica como causas del accidente fatal:

"(...) 2. Factores de trabajo: La supervisión temerariamente trató de superar el programa de trabajo incumpliendo los procedimientos establecidos.

(...)

1. Actos Sub estándar: El supervisor responsable de la E.E. Operaciones Seprocal S.A.C. incumplió el horario de disparo" (fojas 14).

Por lo expuesto, la supervisión no tomó la precaución razonable para proteger a los trabajadores, al no identificar el peligro por la demora en las labores de voladura y cumplir con los PETS de "Carguío y Voladura de Taladros Largos con explosivos" y "Carguío de Frentes con Explosivos".

Análisis

Respecto al descargo a) la supervisión de Milpo y de la Contratista no se aseguraron que en las dos voladuras consecutivas se tome en cuenta la secuencia y el horario de disparo, en cumplimiento a sus procedimientos.

La conducta constitutiva de infracción está referida a la falta de supervisión en la identificación de peligros y cumplimiento de los procedimientos, por lo que existe responsabilidad de Milpo y la Contratista. Ambas tienen el deber jurídico de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el RSHM, deber que no puede ser trasladado al trabajador ni a terceros. Asimismo, la responsabilidad señalada no se elude ni disminuye por la actuación que se le imputa al trabajador fallecido.

En cuanto a lo argumentado por la Contratista, se debe indicar que el accidente fatal se produjo como consecuencia de los dos disparos realizados sin cumplir con la secuencia de chispeo y fuera del horario de disparo.

Respecto al descargo b) corresponde señalar, tal como se indicó anteriormente, que se ha evidenciado que no se cumplió con los Procedimientos CL-MI-P-08 sobre Carguío y Voladura de Taladros Largos con explosivos y CL-MI-P-02 sobre Carguío de Frentes con Explosivos, por lo que lo señalado por la empresa carece de sustento.

En cuanto a lo argumentado por la Contratista, se reitera lo expuesto en el descargo anterior.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso g) del artículo 229° del RSHM: No se cumplió con el encendido de los tiros a una hora determinada.



Hechos

El artículo 229° del RSHM establece :

"En la voladura no eléctrica se debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) El encendido de los tiros deberá hacerse a una hora determinada. Estarán presentes solamente las personas encargadas del encendido y todos los accesos al lugar donde se va a efectuar la explosión deberán estar resguardados por vigilantes responsables (...)."

La Supervisora indica que el horario establecido de los disparos era de 6:15 a.m. (turno día) y 6:15 p.m. (turno noche) Dicho hecho se encuentra evidenciado en las fotografías N° 22 y fotografía N° 23 (fojas 113 y 114), donde se observa letreros en la bocamina principal donde se indica el referido horario (fojas 95).

Sin embargo, conforme lo descrito por Milpo en su informe de investigación, el día 21 de julio de 2010, se procede a chispear el VCR-090 por el Nivel 1820 a las 6:43 p.m. y a las 6:50 p.m. en la labor Bay Pass 105 del Nivel 1850 (labor más alejada) (fojas 13).

Asimismo, Milpo en su informe de investigación del accidente fatal señala: (fojas 14), *"(...) El Supervisor responsable de la E.E. Operaciones Seprocal S.A.C. incumplió el horario de disparo".*

Análisis

En relación a lo señalado por Milpo, tal como se indicó en el numeral 3.1 de la presente Resolución, la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva por la falta de supervisión en la identificación de peligros y cumplimiento de los procedimientos, circunstancia que es de responsabilidad de Milpo y de la Contratista.

Conforme a lo anterior, existe relación entre la conducta constitutiva de infracción y la descripción típica de la norma, no habiéndose vulnerado los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento.

En relación al descargo formulado por la Contratista, los procedimientos CI-MI-P-08 sobre "Carguío y Voladura de Taladros Largos con Explosivos" (fojas 396) y CL-MI-P-02 sobre "Carguío de Frentes con Explosivos" (fojas 387) establecen expresamente que el chispeo se realiza dentro del horario de disparo establecido, sin establecer la posibilidad de rangos de tiempo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso a) del título Usos del artículo 225° del RSHM: El titular minero no tiene autorización para uso del agente de voladura "ANFO".

Hechos

El artículo 225° del RSHM establece: (...)

Usos

"a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la Dirección de Fiscalización Minera previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros."



Al respecto, la Supervisora indica (fojas 98): "6. Durante la inspección, titular minero no presentó el expediente técnico para autorización de uso de Anfo para las labores de avance tanto la Chimenea VCR 090 como también el frente del By Pass 105, de parte del Ministerio de Energía y Minas."

Por lo expuesto, Milpo no cuenta con autorización de uso de ANFO para las labores de avance tanto de la Chimenea VCR 090 como del frente del By Pass 105 del Nivel 1850.

Análisis

En cuanto a lo argumentado por Milpo, es necesario indicar que en la Resolución Directoral N° 232-2006-MEM/DGM (fojas 405), se resolvió autorizar el uso del explosivo ANFO preparado y/o similares, en las labores mineras siguientes:

Zona	Labor	Niveles	Sección	
			Al Este	Al Oeste
Nivel 1820	Desquinche	1820	Bocamina	CH- N° 2
Nivel 1850	Desquinche	1850	Bocamina	Chimenea N° 1
Nivel 1865	Desquinche	1865	Bocamina	Chimenea N° 2

Asimismo, el artículo 2° de la mencionada Resolución precisa que no podrá utilizarse ANFO preparado y/o similares, en las labores mineras subterráneas que no hayan sido consideradas.

Por lo expuesto, las labores de avance tanto de la Chimenea VCR 090 como del frente del By Pass 105 del Nivel 1850, no se encuentran consideradas en la Resolución Directoral N° 232-2006-MEM/DGM y por tanto no se cuenta con autorización de uso de ANFO en dichas labores, desvirtuándose lo alegado por Milpo en sus descargos.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Teniendo en cuenta que las infracciones al inciso g) del artículo 229° del RSHM (numeral 3.2 de la presente Resolución) y a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM (numeral 3.1 de la presente Resolución) se derivan de una misma conducta ilícita, se configura un supuesto de concurso de infracciones, conforme lo establece el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 3.5 El deceso del trabajador Mauro Hurtado Valenzuela el 21 de julio de 2010, en la Galería del Nv. 1850, se considera accidente de trabajo, de acuerdo al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 de la presente Resolución y lo indicado en el artículo 216° del TUO de la LGM, Milpo y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de dos (2) infracciones al RSHM, determinadas como causas del accidente fatal, sancionable con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011269

2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.7 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, Milpo es responsable de una (1) infracción al RSHM, detectada durante la investigación del accidente fatal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Milpo con una multa de diez (10) UIT.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, y a **OPERACIONES SEPROCAL S.A.C.**, con una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 de la presente Resolución.

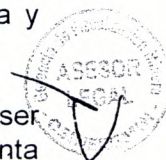
Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisto por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
30/5/11
Lima



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN